

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

A.R. PORTAL, INC.

Apelado

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN202100601

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2018CV01390

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Álvarez Esnard y el juez Rivera Torres¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 28 de marzo de 2022.

Mediante recurso de apelación comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la parte apelante) y solicita la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 14 de mayo de 2021 y notificada el 17 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por A.R. Portal Inc. (la parte apelada). La *Sentencia Parcial* ordenó a la parte apelante a pagar a la parte apelada la cantidad de \$122,832.80.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

CONFIRMA el dictamen apelado.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

-I-

A continuación, detallamos los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso.

En el caso ante nuestra consideración, la parte apelada instó una reclamación por daños sufridos a su propiedad comercial como consecuencia del Huracán María que afectó a Puerto Rico en septiembre 2017. La propiedad estaba asegurada con una póliza de Seguro de Propiedad con número CPP000724851, emitida por la parte apelante. El 2 de julio de 2018, la parte apelada presentó una *Demanda* contra la parte apelante por Incumplimiento de Contrato por esta no haberle indemnizado los daños provocados por el Huracán María.

De otra parte, la parte apelante el 20 de agosto de 2018, presentó su *Contestación a la Demanda*. El 29 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó la primera solicitud de *Sentencia Sumaria*. Para el 10 de noviembre de 2020, la parte apelante presenta su *Oposición a la Sentencia Sumaria*. Asimismo, el 25 de noviembre de 2020 la parte apelada presentó una *Réplica* con relación a la *Oposición* presentada por la apelante. El 17 de diciembre de 2020, la parte apelante presentó *Duplica* con relación al escrito de *Réplica*.

Por su parte el TPI, el 19 de febrero de 2021, notificada y archivada el 20 de febrero de 2021, emitió *Sentencia Parcial*. Además, el 24 de febrero de 2021 la parte apelada presentó su segundo escrito de *Moción de Sentencia Sumaria*. El 4 de marzo de 2021 la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* en relación con la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI. La parte apelada el 15 de marzo de 2021 presentó su oposición al escrito de *Reconsideración*.

El 22 de marzo de 2021 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, confirmando la *Sentencia Parcial*, notificada el 20 de febrero de 2021 y ordenó la continuación de los procedimientos. La parte apelante presentó el 6 de abril de 2021, su escrito de *Oposición* con relación a la segunda *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por la parte apelada. El 12 de abril de 2021 la parte apelada presentó *Replica a la Oposición* presentada por la parte apelante.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2021, el TPI emitió *Sentencia Parcial*, notificada y archivada el 17 de mayo de 2021. El TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. AR PORTAL es dueña de un local comercial de oficinas y almacenes localizada en el Barrio Martín González, KM 9.0 65 Inf. Carolina, PR 00084.
2. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES emitió póliza número CPP00724851 para asegurar a AR PORTAL por daños en la propiedad.
3. AR PORTAL sometió oportunamente una reclamación con número 969702190.
4. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES expidió a favor de la parte demandante AR PORTAL la póliza núm. CPP000724851.
5. La póliza antes mencionada tiene como fecha de inceptión 22 de noviembre de 2016 y fecha de expiración 22 de noviembre de 2017.
6. La póliza se encontraba en efecto y en pleno vigor para el 20 de septiembre de 2017.
7. Entre los días 20 y 21 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico ocasionando daños catastróficos en toda la Isla.
8. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES fue notificada oportunamente de las pérdidas ocasionadas por el huracán María a la propiedad asegurada por las cuales se estableció la correspondiente reclamación de acuerdo con las disposiciones de la póliza vigente a la fecha del daño.
9. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES, evaluó los daños sufridos, estimó los mismos y los ajustó por

\$191,271.00, ofreciendo a pagar a su vez \$122,832.80, luego de aplicado el deducible y la depreciación. Esta suma ofrecida es líquida y exigible.

10. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES no ha pagado cantidad alguna a AR PORTAL por los daños sufridos según alegado en la Demanda.

El TPI dictó la siguiente *Sentencia Sumaria Parcial* el 14 de mayo de 2021, notificada el 17 de mayo de 2021:

Dicta sentencia parcial ordenando a COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES a pagarle inmediatamente a AR PORTAL la cantidad de \$122,832.80 conforme las disposiciones del Código de Seguros lo resuelto por nuestro más alto foro en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614 (2009). El Tribunal determina expresamente que no existe razón para posponer el que se dicte la presente *Sentencia Parcial* hasta tanto la resolución total del pelito y ordena se registre y notifique la misma a tenor con lo provisto en la Regla 42.3 de procedimiento civil.

Por su parte, el 1 de junio de 2021 la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*, ante la *Sentencia Parcial* emitida. La parte apelada el 21 de junio de 2021 presentó un escrito que título *Breve Réplica a Solicitud de Reconsideración*. El TPI emitió una *Resolución* el 6 de julio de 2021, declarando No ha Lugar la *Moción de Reconsideración* y confirmó la *Sentencia Parcial* notificada el 17 de mayo de 2021. La *Resolución* fue notificada el 7 de julio de 2021.

Inconforme la parte apelante con la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 14 de mayo de 2021, notificada el 17 de mayo de 2021. Presentó un recurso de Apelación Civil ante este foro intermedio.

Insatisfecha la parte apelante, el 6 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal un Recurso de Apelación en el que adjudica al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la cantidad de \$122,832.80 bajo la cubierta de estructura es una líquida y exigible, a la luz de que existe controversia entre las partes sobre la cuantía por los daños reclamados.

De otra parte, la parte apelada el 8 de septiembre de 2021 presentó su escrito titulado *Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 42.1, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a la pág. 332 (2005); *U.S. Fire Ins. V. A.E.E.*, 151 DPR 962, a la pág. 967 (2000).

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. (Énfasis nuestro) *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, a la pág. 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *U.S. Fire Ins. V. A.E.E.*, supra, a la pág. 967. Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. Véase: *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a la pág. 816 (1986); *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, a la pág. 632 (1982).

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. (Énfasis nuestro) La Regla 42.3 de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3, regula este tipo de sentencia y establece que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad. Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. Véase *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, a la pág. 57 (2001).

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 127 (1998). Así también, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, a la pág. 849 (2007); *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, supra, a la pág. 57.

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008).

Consecuentemente, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación.

(Énfasis nuestro) *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 658 (1987).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Financial*, supra. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. (Énfasis nuestro) *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la

parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. (Énfasis nuestro)

Ramos Pérez v. Univisión, supra. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, en las págs. 213-214.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla". (Énfasis nuestro) Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3 (d)

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió

algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*. La referida Regla requiere que se consignent "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Además, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una

sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRR AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

Por otra parte, en *Meléndez et al. V. M. Cuebas*, supra, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y

debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.** (Énfasis nuestro).

Cuarto, y por último, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** (Énfasis nuestro).

-C-

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

En materia de pólizas de seguros, nuestro Más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. Fajardo*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Además, véase, *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*,

202 DPR 842, 858-859(2019) *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro Máximo Foro ha sostenido que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 710.

La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 859.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico es el cuerpo jurídico que rige las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los

renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. secs. 2701-2740. "[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*.

Una reclamación puede ser resuelta de forma final de tres maneras diferentes: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y fundamentada de la reclamación, o (3) la notificación de una oferta razonable. Véase Carta Normativa Núm. N-I-4-52-2004 emitida por la Comisionada de Seguros el 26 de abril de 2004. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, pág. 634

Si el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, esa oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado. Al enviar dicho documento, el asegurador está notificando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluyó que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. (Énfasis nuestro) *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, pág.635. Véase Art. 27.161(6) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a.

Al ser un documento emitido por el asegurador luego de una investigación y un análisis detenido, esta constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación del asegurado. Por esta razón el asegurador no puede retractarse del ajuste que envió al asegurado, salvo algunas excepciones como sería fraude de parte del reclamante. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*

En éstas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes **prácticas desleales**:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) **No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.**

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad

bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(Énfasis nuestro). Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716.

En lo aquí pertinente, el artículo 4(b) del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, establece en que consiste una falsa representación de los términos de una póliza e indica lo siguiente:

(b) Cualquier comunicación sobre el pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de la póliza. (Énfasis nuestro)

-D-

En armonía con lo dispuesto en el Art. 1123 del Código Civil², en los supuestos en que una deuda tuviese una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y el deudor podrá hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda. Art. 1123, Código Civil de Puerto Rico de 1930. Una deuda será líquida en la medida que se tenga certeza de la cantidad adeudada o ésta sea una determinada. *Ramos y otros v. Colón*, 153 DPR 534, 546 (2001) citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168; Véase, *Dundee Cement Co. v. Howard Pipe*

² Aunque el referido artículo se encuentra derogado por el actual artículo 1119 del Código Civil de 2020, se hace referencia a aquel por ser de aplicación al caso de autos.

& Concrete Products, Inc., 722 F.2d 1319 (1983)³. De lo anterior se puede deducir, que una cantidad ilíquida es una suma que está sujeta a disputas, contingencias o controversias y la cual carece de certeza. Cónsono con lo anterior, en el contexto de un pleito de embargo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una cantidad que "está sujeta a reclamaciones y reajustes" no se puede estimar como una suma líquida. *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158 (1970).

-III-

En vista de lo anterior, al examinar cuidadosamente y en su totalidad las comparencias de las partes, los documentos que acompañan las mismas, en particular, la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la apelada. La parte apelada sustentó la *Sentencia Sumaria* con una declaración jurada del propietario y accionista de A.R. Portal, Inc. (Exhibit 2). También la acompañó con el reporte de daños que presentó la parte apelante (Exhibit 3); "Replacement Cost New and Repairs Cost" preparado por Omar Medina (Exhibit 4); "Preliminary and Final Report", preparado por Erika Medina, de RGC Services, LLC ajustadores de la parte apelante (Exhibit 5) y "Building Estimate" (Exhibit 6).

Acogemos y citamos a continuación, las determinaciones de hechos de la sentencia del TPI como hechos incontrovertidos y admitidos. Cabe destacar, que éstas fueron debidamente sustentadas por la parte apelada en su solicitud de *Sentencia Sumaria* e incontrovertidas por la parte apelante; por lo que, se

³ Allí el Tribunal de Distrito hizo referencia, a que no es necesario presentar evidencia adicional sobre los daños, si la cuantía reclamada es líquida o susceptible de ser corroborada mediante evidencia documental o affidavits detallados. (Traducción nuestra) El texto original lee como sigue: "A judgment by default may not be entered without a hearing on damages unless, [...], the amount claimed is liquidated or capable of ascertainment from definite figures contained in the documentary evidence or in detailed affidavits."

entienden admitidas. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

1. AR PORTAL es dueña de un local comercial de oficinas y almacenes localizada en el Barrio Martín González, KM 9.0 65 Inf. Carolina, PR 00084.
2. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES emitió póliza número CPP00724851 para asegurar a AR PORTAL por daños en la propiedad.
3. AR PORTAL sometió oportunamente una reclamación con número 969702190.
4. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES expidió a favor de la parte demandante AR PORTAL la póliza núm. CPP000724851.
5. La póliza antes mencionada tiene como fecha de inepción 22 de noviembre de 2016 y fecha de expiración 22 de noviembre de 2017.
6. La póliza se encontraba en efecto y en pleno vigor para el 20 de septiembre de 2017.
7. Entre los días 20 y 21 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico ocasionando daños catastróficos en toda la isla.
8. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES fue notificada oportunamente de las pérdidas ocasionadas por el huracán María a la propiedad asegurada por las cuales se estableció la correspondiente reclamación de acuerdo con las disposiciones de la póliza vigente a la fecha del daño.
9. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES, evaluó los daños sufridos, estimó los mismos y los ajustó por \$191,271.00, ofreciendo a pagar a su vez \$122,832.80, luego de aplicado el deducible y la depreciación. Esta suma ofrecida es líquida y exigible.
10. La COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES no ha pagado cantidad alguna a AR PORTAL por los daños sufridos según alegado en la Demanda.

El TPI dictó la siguiente *Sentencia Sumaria Parcial* el 14 de mayo de 2021, notificada el 17 de mayo de 2021:

Dicta sentencia parcial ordenando a COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES a pagarle inmediatamente a AR PORTAL la cantidad de \$122,832.80 conforme las disposiciones del Código de Seguros lo resuelto por nuestro más alto foro en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614 (2009). El Tribunal determina expresamente que no existe razón para posponer el

que se dicte la presente Sentencia Parcial hasta tanto la resolución total del pelito y ordena se registre y notifique la misma a tenor con lo provisto en la Regla 42.3 de procedimiento civil.

Por otra parte, con relación al señalamiento de error que presentó la parte apelante en el cual indicó que erró el TPI al determinar que la cantidad de \$122,832.80 bajo la cubierta de estructura es una líquida y exigible, a la luz de que existe controversia entre las partes sobre la cuantía por los daños reclamados.

En relación con el análisis y la aplicación del derecho expuesto por el TPI en la *Sentencia Sumaria Parcial*, concluimos que fue correcto el análisis y la aplicación del derecho. El Código de Seguros de PR en su Artículo 1.020 establece que a través del contrato de seguros una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico al producirse un suceso incierto que este previsto en el mismo.

Cuando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta al asegurado, dicha oferta constituirá el estimado del asegurador con relación a los daños sufridos por su asegurado. Al emitir este documento, el asegurador está informando a su asegurado que luego de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones; y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador. Se puede concluir que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Además, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe.

Por su parte, el Art. 1123 del Código Civil de PR establece que en el supuesto de que una deuda tuviese una parte líquida y

otra ilíquida, el acreedor podrá exigir, y el deudor podrá hacer el pago de la parte líquida, sin tener que esperar a que se liquide la segunda. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que una deuda será líquida en la medida que se tenga certeza de la cantidad adeudada o ésta sea una determinada.

Por tanto, la parte apelante emitió una oferta a la parte apelada que constaba de una suma de dinero. La oferta constaba de un estimado de los daños que sufrió la propiedad de la parte apelada. Daños ocasionados por el Huracán María. Al ser un documento emitido por el asegurador luego de una investigación y un análisis detenido, esta constituyó la postura institucional del asegurador frente a la reclamación del asegurado.

Se puede concluir que la oferta cursada por la parte apelante es una suma de dinero que no está en controversia. La parte apelante reconoció y ajustó los daños sufridos y se ofreció a pagar a la parte apelada, luego de deducir la depreciación y el deducible, la cantidad de \$122,832.80. Por esta razón es una cantidad de dinero cierta y determinada, por lo que se considera una deuda líquida. Al ser una suma líquida, el apelado tiene derecho al pago de la suma líquida sin tener que esperar a que el TPI adjudique la suma sobre la que hay controversia.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rivera Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones